



**Provincia del Neuquén**  
2024

**Número:**

**Referencia:** EX-2022-00579322- -NEU-DYAL#SGSP - RECLAMO - MAGALI BELÉN SEPÚLVEDA

---

**VISTO:**

El expediente electrónico EX-2022-00579322- -NEU-DYAL#SGSP mediante el cual la señora **MAGALI BELÉN SEPÚLVEDA** interpuso reclamo administrativo; y

**CONSIDERANDO:**

Que el 04 de abril de 2022 la señora Magali Belén Sepúlveda interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén contra el Decreto N° 2323/18 mediante el cual se aprobó el encasillamiento inicial definitivo en el Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud (en adelante SPPS), homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante la Resolución N° 06/18, cuyo Título III fue aprobado por la Ley 3118;

Que en su presentación solicitó el cambio de nivel a la Categoría TC3, afirmando que al 01 de abril de 2018 su antigüedad era de diez (10) años y once (11) meses y que, de acuerdo a las pautas establecidas por el artículo 132° del CCT, el personal técnico que tenga entre diez (10) y quince (15) años de antigüedad debe estar comprendido en el Nivel 3;

Que afirmó haber efectuado peticiones en tal sentido el 13 de noviembre de 2018 y luego el 19 de noviembre de 2021 y que, luego de transcurridos cuatro (4) años de la entrada en vigencia del CCT, no tuvo respuesta alguna ni se realizaron concursos que posibiliten el acceso a la carrera sanitaria y administrativa y al régimen de ascensos citados en la Ley 3118. Finalmente sostuvo que el 06 de abril de 2022 cumpliría quince (15) años de antigüedad, por lo que señaló que debería estar postulándose para la Categoría TC4, y solicitó el pago del retroactivo correspondiente por entender que la situación descripta había implicado una pérdida tanto en la carrera sanitaria como a nivel monetario;

Que surge de los antecedentes que mediante el Decreto N° 2323/18 del 18 de diciembre de 2018 se aprobó el encasillamiento inicial definitivo a partir del 01 de abril de 2018 para los agentes de la Subsecretaría de Salud detallados en su Anexo II, encontrándose la reclamante allí mencionada como “Técnico Administrativo TC2”;

Que el 05 de mayo de 2022 la entonces Dirección Provincial de Administración de Recursos Humanos del Ministerio de Salud certificó que la señora Sepúlveda contaba a abril de 2018 con una antigüedad de ocho (08) años, once (11) meses y veinticuatro (24) días en el SPPS y que cumple funciones de Técnica Administrativa en la Jefatura de Zona Sanitaria Metropolitana del SPPS. Asimismo, se agregó a las actuaciones copia del certificado analítico de la requirente correspondiente a la carrera de nivel terciario no

universitario “Tecnicatura Superior en Administración de Empresas”, expedido el 01 de agosto de 2008 por la entonces Dirección General de Nivel Superior del Consejo Provincial de Educación;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad del encasillamiento otorgado a la requirente;

Que el marco legal aplicable es la Ley 1284, el CCT para el personal dependiente del SPPS, homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante la Resolución N° 06/18 del 25 de abril de 2018, cuyo Título III fue aprobado por la Ley 3118 e integró dicha norma como Anexo Único, y demás normativa aplicable al caso;

Que cabe señalar que posteriormente mediante la Resolución N° 40/23 del 21 de noviembre de 2023 la Subsecretaría de Trabajo homologó el nuevo “*Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Sistema Público Provincial de Salud, dependiente de la Subsecretaría de Salud de la provincia del Neuquén*”, cuyo Título III fue aprobado por la Ley 3408 e integró esta norma como Anexo Único, modificando el artículo 1 de la mencionada Ley 3118;

Que por otro lado, el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (EPCAPP) resulta de aplicación supletoria para aquellos casos y situaciones no previstas por el CCT, conforme se prescribe en el artículo 7°, Capítulo I, Título I del mismo;

Que surge de los términos de la impugnación que la señora Sepúlveda solicita el cambio de nivel a la Categoría TC3 de acuerdo a las pautas del artículo 132° del CCT, mencionando que al 01 de abril de 2018 su antigüedad era de diez (10) años y once (11) meses, y además refiere que tal petición fue oportunamente efectuada el 13 de noviembre de 2018. Por tal motivo, cabe interpretar que su reclamo se encuentra dirigido contra el Decreto N° 2323/18 que aprobó su encasillamiento inicial en el CCT en la Subsecretaría de Salud;

Que cabe destacar que no es posible aquí considerar las variables de idoneidad, empirismo e historia laboral, pues ello excede, en principio, el control de legalidad efectuado en esta instancia. Ello, porque ha quedado sujeto a las razones de oportunidad, mérito y conveniencia, que en este caso, fueron evaluadas por la Comisión de Interpretación y Autocomposición Paritaria (CIAP) de acuerdo a la normativa aplicable y en cumplimiento del procedimiento dispuesto por el artículo 133° del CCT homologado por la Resolución N° 06/18 de la Subsecretaría de Trabajo. Por ello cabe abocarse ahora a efectuar un control de legitimidad de la actuación traída a consideración, ya que salvo un supuesto de arbitrariedad manifiesta o desproporción, se trata de cuestiones de apreciación técnica que no pueden ser revisadas en esta instancia;

Que por otra parte el artículo 132° del CCT homologado por la Resolución N° 06/18 de la Subsecretaría de Trabajo, prevé las pautas para el encuadramiento inicial y al efecto estableció que: “*El encuadramiento inicial del personal del SPPS comprende su ubicación en la grilla del Escalafón Funcional y Móvil. Pautas para el encuadramiento inicial: a) Se tomará como base la función que desarrolla el trabajador, idoneidad, empirismo, formación académica y antigüedad en el SPPS, al momento de la entrada en vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo. b) Las funciones y formación académica es a los fines de determinar el agrupamiento. c) La antigüedad a efectos de determinar el nivel en cada agrupamiento, de acuerdo al siguiente detalle...*”;

Que de lo expuesto surge que la asignación de agrupamiento - ya sea operativo, administrativo, asistente de la salud, técnico o profesional - analiza las variables de idoneidad, empirismo y formación académica, en tanto que para la determinación de nivel se deben tomar en cuenta las variables de antigüedad en el SPPS y la formación académica conforme al cuadro que dicho artículo establece;

Que a continuación se analizará la procedencia del reclamo, lo que surgirá del cotejo de lo pretendido con lo informado por la entonces Dirección Provincial de Administración de Recursos Humanos del Ministerio de Salud;

Que ha expresado la Procuración del Tesoro de la Nación: “*Los informes técnicos merecen plena fe,*

*siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables, no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor” (Dictamen 71/2015 - Tomo: 293, Página: 21);*

Que no encontrándose controvertido el Agrupamiento Técnico y siendo el único agravio de la reclamante el nivel asignado cabe señalar que, conforme surge del informe emitido por la entonces Dirección Provincial de Administración de Recursos Humanos, la señora Sepúlveda contaba a abril de 2018 con una antigüedad de ocho (08) años, once (11) meses y veinticuatro (24) días en el SPPS;

Que así, al realizarse el encuadramiento inicial el 01 de abril de 2018 la impugnante, quien cuenta con formación técnica superior, ostentaba una antigüedad inferior a diez (10) años en el SPPS. Por ello, no surge demostrado lo requerido por la normativa aplicable para acceder al nivel pretendido;

Que finalmente, cabe agregar que las peticiones de cambio de categoría por circunstancias sobrevinientes al encuadre inicial, deberán canalizarse exclusivamente ante la Subsecretaría de Salud y ajustarse en los términos del “*Régimen de carrera sanitaria, para los casos de cambio de agrupamiento, ascensos y crecimiento horizontal*”, indicado en el artículo 25° inciso b) del CCT homologado por la Resolución N° 40/23 de la Subsecretaría de Trabajo, por resultar el órgano con especialidad técnica en la materia;

Que en tal sentido, cabe señalar lo sostenido por la Asesoría General de Gobierno de la Provincia del Neuquén, con cita a la Procuración del Tesoro de la Nación, la cual ha expresado que: “... *la competencia asignada a este Organismo Asesor, por revestir el carácter de máxima autoridad en el orden jurídico, debe ser ejercida en última instancia del procedimiento administrativo. Ello implica que la intervención de esta Procuración del Tesoro debe realizarse a la luz de todos los elementos de juicio disponibles, informes y opiniones brindadas por las áreas con competencia técnica, administrativa y jurídica (v. Dictámenes 256:104; 267:67 y 293:194)*” (Dictámenes 299:332);

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, corresponde rechazar en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por la señora Magali Belén Sepúlveda;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante el Dictamen DICFC-2023-170-E-NEU-AGG;

Por ello;

## **LA VICEGOBERNADORA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN**

### **EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO**

#### **D E C R E T A:**

**Artículo 1°:** RECHÁZASE en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por la señora **MAGALI BELÉN SEPÚLVEDA**, contra el Decreto N° 2323/18, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

**Artículo 2°:** Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

**Artículo 3°:** El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Salud.

**Artículo 4°:** Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.

